REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00840-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá aclarar la cuantía en el encabezado de la demanda, puesto que el valor por el que pretende se libre la orden de apremio no supera los 40 S.M.LM.V.

2. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –COFIJURÍDICO, y en contra del señor JORGE DE JESUS GOMEZ PEREZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 014**
fijados el **29 DE ENERO DE 2021**

YA